



**EXPEDIENTE N°** : 477-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SURTIDORES E INVERSIONES MAX E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA DE  
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MONITOREOS AMBIENTALES  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Se ordena a Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (i) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de calidad de aire y de ruido en la periodicidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (ii) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541487710.





**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

- (iii) **Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (iii) se ordena que en un plazo de cumplimiento de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, con énfasis en monitoreo de calidad de aire y ruido, según lo establecido en su compromiso ambiental y en el marco legal, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 9 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L (en lo sucesivo, Surtidores e Inversiones Max) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la avenida Juan Santos Atahualpa s/n Urbanización El Milagro, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en lo sucesivo, grifo).
2. El 23 de julio del 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OD de Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Surtidores e Inversiones Max, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 005118<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión); y, analizado por la OD de Junín en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/ODJUNIN-HID<sup>3</sup> del 10 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>4</sup> del 17 de marzo del 2016 (en lo



<sup>2</sup> Páginas 17 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 a la 11 del Expediente.





sucesivo, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Surtidores e Inversiones Max.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 575-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) y notificada el 3 de junio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Surtidores e Inversiones Max por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L., no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.	Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 4 de julio del 2016, Surtidores e Inversiones Max presentó sus descargos<sup>7</sup> alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1

- (i) El establecimiento ejecuta los monitoreos de calidad ambiental de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 2

- (ii) Se ejecutó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente del segundo

<sup>5</sup> Folios 13 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 28 al 36 del Expediente.



trimestre del 2016, considerando lo señalado en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, se monitoreó los siguientes parámetros:

- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)
- PM 10
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

Hecho Imputado N° 3

- (iii) Actualmente, el grifo de su titularidad realiza análisis de calidad de aire en laboratorios acreditados por el INACAL. Asimismo, para el monitoreo de ruido se utiliza sonómetros calibrados que cuenten con certificado emitido por el INACAL.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Surtidores e Inversiones Max realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Surtidores e Inversiones Max realizó monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Surtidores e Inversiones Max realizó monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 005118 del 23 de julio del 2013.	Documento suscrito por el gerente de Surtidores e Inversiones Max y el supervisor, contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 23 de julio del 2013.
2	Informe N° 018-2013-OEFA/OD JUNIN-HID del 10 de octubre del 2013.	Documento emitido por la Oficina Desconcentrada de Junín, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de julio del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/ODJUNIN del 23 de julio del 2013.	Documento emitido por la Oficina Desconcentrada de Junín, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de julio del 2013.
4	Escrito presentado el 4 de julio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Surtidores e Inversiones Max.
5	Informes de Monitoreo Ambiental del segundo, tercero y cuarto trimestre del 2012.	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el grifo de titularidad de Surtidores e Inversiones Max, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del 2012



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN





14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Surtidores e Inversiones Max: (i) realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental; (ii) realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.**

#### **V.1.1 Marco normativo aplicable**

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>11</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes



<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".







serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. Por lo tanto, Surtidores e Inversiones Max en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental<sup>12</sup>.

#### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>13</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>14</sup>.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>15</sup> establece el contenido mínimo que la

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria  
(...)"

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."*

<sup>13</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

<sup>14</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>15</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- La valoración económica del impacto ambiental;
- Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,







legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>16</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>17</sup>.
26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>18</sup>.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

#### V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Surtidores e Inversiones Max

28. Mediante Resolución Directoral N° 0375-2007-MEM-AAE del 20 de abril del 2007<sup>19</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA).
29. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones al Informe N° 315-2006-

h) Otros que determine la autoridad competente. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

17. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

18. Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

19. Páginas 47 y 49 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.







MEM-AAE/LAH<sup>20</sup>, Surtidores e Inversiones Max asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con frecuencia trimestral, en los términos que se detallan a continuación<sup>21</sup>:

CARTA DE COMPROMISO

*LUIS ALBERTO ALE RAMIREZ, identificado con DNI N° 08315585 Representante GRIFO "SURTDIORES SAN ANTONIO" S.R.L., ubicado en la Av. Juan Santos Atahualpa s/n Urbanización el Milagro del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo del Departamento de Junín, mediante la presente ME COMPROMETO en lo siguiente:*

- Realizar Trimestralmente los monitoreos de Aire y Ruidos de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM respectivamente.

30. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>22</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

31. Así también, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, cuyo Artículo 4° establece que se debe considerar como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), asimismo se debe tomar en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma<sup>23</sup>:

Anexo N° 1: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

<sup>20</sup> Escrito para la evaluación de aprobación del Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado.

<sup>21</sup> Folio 29 reverso y 30 del Expediente.

<sup>22</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"

<sup>23</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.-

Los estándares primarios de calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma."







ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

32. De lo expuesto, se desprende que Surtidores e Inversiones Max asumió, entre otras obligaciones, los siguientes compromisos:
- Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
  - Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
  - Realizar monitoreos ambientales de calidad de ruido considerando el valor expresado en Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), las zonas de aplicación y horarios establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

#### V.1.4 **Análisis del hecho imputado N° 1: Surtidores e Inversiones Max no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

33. Durante la supervisión realizada el 23 de julio del 2013 al grifo de titularidad de Surtidores e Inversiones Max, la OD de Junín detectó que el administrado no realizó monitoreos ambientales en la frecuencia establecida en su PMA, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
34. Al respecto, mediante ITA, la OD de Junín señaló que dicho hallazgo se sustentó en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado de los cuales se advirtió que Surtidores e Inversiones Max no habría presentado ni realizado monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012<sup>25</sup>.
35. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Surtidores e Inversiones Max el supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. En sus descargos Surtidores e Inversiones Max no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad

24

#### **Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID**

"De la revisión de los Informes de monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV trimestre del año 2012 y I trimestre de 2013, y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo correspondiente al I, III trimestre del 2012 y II trimestre de 2013, se verifica que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo en la frecuencia establecida como compromisos en su Plan de Manejo Ambiental (...)"

Página 5 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

25

#### **Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/ODJUNÍN**

"30. De la revisión del Informe de supervisión, se advierte que en el mismo obran: Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de junio del periodo 2012 correspondiendo al II trimestre del periodo 2012 y el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre del periodo 2012 correspondiendo al IV trimestre del periodo 2012, y teniendo en cuenta que no existe medio probatorio que acredite la presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del 2012 (...)"

31. Por lo que, se concluye que el grifo Max no realizó el monitoreo para Calidad de aire y Ruido en la frecuencia establecida en su PMA durante el III trimestre del 2012 (...)."

Folio 5 reverso del Expediente.







- administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>26</sup>.
37. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Surtidores e Inversiones Max incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
  38. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD de Junín verificó que el administrado no realizó sus monitoreos ambientales, conforme a la frecuencia establecida en su PMA. Asimismo, se consideró que, de los documentos presentado por el administrado no se advierte un informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012.
  39. En tal sentido, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
  40. Por otro lado, en sus descargos, Surtidores e Inversiones Max se limitó a señalar que actualmente realizan monitoreos ambientales de calidad de aire en su establecimiento. Al respecto, adjuntó cargos de ingreso de informes de monitoreo al OEFA correspondientes a los meses de junio del 2012, noviembre del 2012, abril del 2013, junio del 2014 y setiembre del 2015.
  41. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>27</sup>.
  42. Es así que, las acciones ejecutadas por Surtidores e Inversiones Max con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
  43. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Surtidores e Inversiones Max no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>26</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



<sup>27</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





44. En tal sentido, Surtidores e Inversiones Max incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2: Surtidores e Inversiones Max no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

45. Durante la supervisión realizada el 23 de julio del 2013 al grifo de titularidad de Surtidores e Inversiones Max, la OD de Junín detectó que en el segundo y cuarto trimestre del 2012 el administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>.
46. Asimismo, mediante ITA, la OD de Junín señaló que dicho hallazgo se sustentó en los informes de monitoreo ambiental del segundo y cuarto trimestre del 2012, en los cuales se advirtió que el Surtidores e Inversiones Max no habría ejecutado todos los parámetros de calidad de aire según el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>29</sup>.
47. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS<sup>30</sup>, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los informes de monitoreo ambiental correspondientes segundo y cuarto trimestre del 2012, resolviendo imputar a Surtidores e Inversiones Max la presunta conducta infractora que consiste en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
48. Asimismo, se consideró que en el segundo trimestre, no monitoreó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y



28

**Informe N° 009453 018-2013-OEFA/OD JUNIN-HID**

*"De la revisión de los Informes de monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV trimestre del año 2012 y I trimestre de 2013, y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo correspondiente al I, III trimestre del 2012 y II trimestre de 2013, se verifica que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo en la frecuencia establecida como compromisos en su Plan de Manejo Ambiental (...)."*

Página 5 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

29

**Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/ODJUNÍN**

*"42. De los resultados que se evidencia (...) se concluye que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental para Calidad de Aire teniendo en cuenta todos los parámetros descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM, establecido como compromiso en su PMA.*

*43. Por todo lo expuesto, el grifo Max habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no haber cumplido con monitorear todos los parámetros de calidad de aire, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAHH, correspondiendo formular acusación por el presente hallazgo"*

Folio 7 del Expediente.

30

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**

**9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y *las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.***

*(...)"*

(El énfasis es agregado)







Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

49. Mientras que, en el tercer trimestre, no monitoreó los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
50. En sus descargos, Surtidores e Inversiones Max no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
51. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Surtidores e Inversiones Max incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
52. Del Informe de Supervisión e ITA se advierte que la OD de Junín verificó que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA.
53. Cabe indicar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
54. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en dichos periodos se realizó considerando sólo dos (2) parámetros por periodo<sup>31</sup>, cuando correspondía realizar el monitoreo en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM de acuerdo al compromiso asumido en su PMA. A continuación se muestra lo indicado:

**Parámetros monitoreados de calidad de aire**  
**Segundo Trimestre del 2012 (Junio)**

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m <sup>3</sup> ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO <sub>x</sub> (µg/m <sup>3</sup> )	CO (µg/m <sup>3</sup> )
	2241-1	27/06/12	<0,5	1369,0
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.

(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

**Parámetros monitoreados de calidad de aire**  
**Cuarto Trimestre del 2012 (Noviembre)**

<sup>31</sup> En el segundo trimestre se monitoreó los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO). En el cuarto trimestre se monitoreó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO).





Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P. CA-01		ECA (µg/m3)
		µg/m3	PPM	
SO2	28/11/2012	0.6		80(1)
CO	28/11/2012	2055,49846	2	30000(2)

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

(2) DS N°074-2001- PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

55. De los informes de monitoreo anteriormente citados se desprende que Surtidores e Inversiones Max no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el segundo trimestre respecto de los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el cuarto trimestre respecto de los siguientes parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
56. Por otro lado, cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado indicó que, con relación a la propuesta de medida correctiva, durante el segundo trimestre del 2016 se está realizando el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
57. Respecto a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
58. Es así que, las acciones ejecutadas por Surtidores e Inversiones Max con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
59. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Surtidores e Inversiones Max efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del 2012 considerando sólo dos (2) parámetros por periodo, cuando correspondía ejecutarse todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.
60. En tal sentido, Surtidores e Inversiones Max incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Surtidores e Inversiones Max realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y**





**cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI****V.2.1. Marco normativo aplicable**

61. El Artículo 58° del RPAAH<sup>32</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
62. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
63. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

**V.2.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

64. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
65. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>33</sup> señalan que el INACAL es un

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.  
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

<sup>33</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".







Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

66. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
67. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>34</sup>.
68. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
69. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se tomará en cuenta la información del INDECOPI que se encuentra detallada en el Informe de Supervisión así como demás medios probatorios relativos a dicha institución.

**V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 3: Surtidores e Inversiones Max no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

70. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de julio del 2013 a las instalaciones del grifo de titularidad de Surtidores e Inversiones Max, la OD de Junín detectó que en el segundo y cuarto trimestre del 2012 el administrado no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>35</sup> **Informe N° 009453 018-2013-OEFA/OD JUNIN-HID**

"De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II, IV trimestre del 2012 y I trimestre del 2013 y el portal de INDECOPI, se verificó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados."







71. Asimismo, mediante ITA, la OD de Junín señaló que dicho hallazgo se sustentó en los informes de monitoreo ambiental del segundo y cuarto trimestre del 2012, en los cuales se advirtió que el laboratorio a cargo de los monitoreos no estaba acreditado para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para Calidad de Aire<sup>36</sup>.
72. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los informes de monitoreo ambiental correspondientes segundo y cuarto trimestre del 2012, resolviendo imputar a Surtidores e Inversiones Max la presunta conducta infractora que consiste en no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
73. En los descargos presentados, Surtidores e Inversiones Max no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
74. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Surtidores e Inversiones Max incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
75. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD Junín evidenció que el administrado no realizó monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
76. Así, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
77. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012, se advierte que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. llevó a cabo los monitoreos en referencia:

**Informe de Ensayo N° 2241-12<sup>37</sup>**  
**(Informe de Monitoreo Ambiental – segundo trimestre)**

Página 5 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>36</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/ODJUNÍN**

*"54. (...) se comprobó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. tenía acreditación únicamente para ejecutar análisis en Agua Potable, Agua Subterránea y Agua Superficial, no teniendo facultades para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para Calidad de Aire.*

*55. Por todo lo expuesto, el grifo Max habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al haber realizado los análisis químicos con un Laboratorio que no se encontraba acreditado por INDECOPI, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, correspondiendo formular acusación por el presente hallazgo."*

Folio 8 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 72 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.







**LABECO**  
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

**INFORME DE ENSAYO N° 2241-12**

Solicitante : GREEN FIELDS E.I.R.L.  
 Dirección del Solicitante : Pte. Alzamora N° 190 - Of.402 - Breña  
 Atención : Ing. Jorge Alcaz  
 Proyecto : Monitoreo Ambiental  
 Lugar de Muestreo : Na Inca  
 Tipo de Muestra : Soluciones  
 Fecha de Muestreo : 22/06/12  
 Fecha de Recepción de Muestra : 25/06/12  
 Fecha de Inicio de Análisis : 27/06/12  
 Fecha de Término de Análisis : 28/06/12

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO <sub>2</sub> (ppm)	NO <sub>x</sub> (µg/m <sup>3</sup> )
2241-1	SURTIDORES E INVERSIONES MAX	189,0	<0,5
Límite de Detección		250,0	0,5

Muestra tomada por el cliente.  
 La fecha de muestreo es la del reportado por el cliente.  
 Lugar y condiciones de muestreo de acuerdo al cliente.  
 Condiciones y Estado de la muestra enviada. Las soluciones siguen refrigeradas.

Método de Análisis:  
 CO<sub>2</sub>: Método de absorción en solución acuosa por titulación con hidróxido de sodio.  
 NO<sub>x</sub>: Método de absorción en solución acuosa por titulación con hidróxido de sodio.

Ing. Abel Inocente Casas Torres  
 CIP 40557  
 Supervisor

Lima, 02 de Julio del 2012

Nota 1: El presente documento solo es válido para los resultados de la referencia.  
 Nota 2: Este resultado no debe ser utilizado como una justificación de conformidad con normas de productos "no como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce".  
 Nota 3: La fecha de muestreo (y) y fecha de recepción de muestra (y) debe ser el mismo día y hora para los fines que el cliente estime oportuno.  
 Nota 4: El laboratorio declara la validez del presente Informe de Ensayo por el período de un año, para los fines que el cliente estime oportuno.  
 Nota 5: Toda consulta o aclaración sobre el presente Informe de Ensayo debe dirigirse a la Gerencia de Proyectos de Ensayos.  
 Nota 6: Esta prestación de servicios tiene un costo por el presente informe, cuyo valorizado escrito por LABECO Análisis Ambientales S.R.L. es de S/ 200,00.

**Informe de Ensayo N° 4546-12<sup>38</sup>**  
**(Informe de Monitoreo Ambiental – cuarto trimestre)**

**LABECO**  
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

**INFORME DE ENSAYO N° 4546-12**

Solicitante : SURTIDORES E INVERSIONES MAX EIRL  
 Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa s/n – San Ramón  
 Atención : Ing. Eli Jhonatan Sosa Raymundo  
 Proyecto : Monitoreo Ambiental  
 Lugar de Muestreo : C/A (punto de maniobra) – Av. Juan Santos Atahualpa s/n – San Ramón  
 Tipo de Muestra : Soluciones  
 Fecha de Muestreo : 28/11/12  
 Fecha de Recepción de Muestra : 10/12/12  
 Fecha de Inicio de Análisis : 18/12/12  
 Fecha de Término de Análisis : 18/12/12

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO <sub>2</sub> (µg/m <sup>3</sup> )
4546-1	SURTIDORES E INVERSIONES MAX EIRL	0,6
Límite de Detección		0,2

Muestra tomada por el cliente.  
 La fecha de muestreo es la del reportado por el cliente.  
 Lugar y condiciones de muestreo de acuerdo al cliente.  
 Condiciones y Estado de la muestra enviada. Las soluciones siguen refrigeradas.

Método de Análisis:  
 SO<sub>2</sub>: Método de absorción en solución acuosa por titulación con hidróxido de sodio.

Ing. Abel Inocente Casas Torres  
 CIP 40557  
 Gerente de Proyectos

Lima, 20 de Diciembre de 2012

Nota 1: El presente documento solo es válido para los resultados de la referencia.  
 Nota 2: Este resultado no debe ser utilizado como una justificación de conformidad con normas de productos "no como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce".  
 Nota 3: La fecha de muestreo (y) y fecha de recepción de muestra (y) debe ser el mismo día y hora para los fines que el cliente estime oportuno.  
 Nota 4: El laboratorio declara la validez del presente Informe de Ensayo por el período de un año, para los fines que el cliente estime oportuno.  
 Nota 5: Toda consulta o aclaración sobre el presente Informe de Ensayo debe dirigirse a la Gerencia de Proyectos de Ensayos.  
 Nota 6: Esta prestación de servicios tiene un costo por el presente informe, cuyo valorizado escrito por LABECO Análisis Ambientales S.R.L. es de S/ 200,00.

LB-F-14 Página 1 de 1  
Revisión: 10



78. Al respecto, de la revisión del reporte de método por empresa obtenido del portal institucional del INDECOP; se evidencia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire.

79. Adicionalmente, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI

<sup>38</sup> Página 81 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.





del 7 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

80. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>39</sup>, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

81. De la revisión de los documentos emitidos por Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se evidencia que a la fecha de realización de los monitoreos de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del 2012, esto es, 22 de junio y 28 de noviembre del 2012, no se encontraba acreditado.
82. De lo anterior, en tanto Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no contaba dentro de los alcances de su acreditación con la competencia para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, se concluye que Surtidores e Inversiones Max no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
83. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Surtidores e Inversiones Max infringió lo dispuesto en Artículo 58° del RPAAH, ello toda vez que los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 fueron realizados por un laboratorio que no contaba con la acreditación del INDECOPI para realizar dichos análisis y ensayos. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

### V.3. Cuarta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Surtidores e Inversiones Max

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

84. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta

<sup>39</sup> Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 14 del Expediente.





infractora hubiere causado en el interés público.

85. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
86. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
87. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>40</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
88. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
89. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

## V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

90. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Surtidores e Inversiones Max, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
  - (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros

40

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.







establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.

- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
91. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Surtidores e Inversiones Max, conforme se señala a continuación:
- (i) *Conducta infractora N° 1: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.*
92. En sus descargos el administrado señaló que actualmente ejecuta los monitoreos de calidad ambiental según lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
93. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se evidencia que el administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo comprometido en su instrumento de gestión ambiental, incluso se observa que no presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.
94. En tal sentido, el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que posterior a la fecha de supervisión no vendría realizando el monitoreo de calidad de aire y ruido según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, asimismo no adjuntó evidencias que sustenten la corrección de la conducta infractora, ante lo cual corresponde dictar medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire y de ruido considerando la periodicidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

95. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
96. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título







referencial el tiempo<sup>41</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento en los compromisos ambientales asumidos.

97. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva culmina el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire) al presente trimestre.
98. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
- (ii) Conducta infractora N° 2: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
99. En sus descargos el administrado señaló que actualmente ejecuta el monitoreo de calidad de aire, correspondiente del segundo trimestre del 2016, considerando lo señalado en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, señaló que monitoreó los siguientes parámetros:
- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)
  - PM 10
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
100. Por otro lado, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 4 de agosto del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015, el mismo que será valorado para el siguiente análisis, toda vez que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se evidencia que el administrado haya presentado los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.
101. Al respecto, del informe de monitoreo del tercer trimestre del 2015 se puede observar que el monitoreo fue elaborado por CAREL AMBIENTAL CONSULTING S.R.L. y el laboratorio J RAMON; asimismo, se pudo observar en el informe de ensayo N° MA15100105, que se habría realizado el monitoreo de calidad de aire en dos parámetros: Dióxido de Nitrógeno - NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono - CO. Es decir, Surtidores e Inversiones Max no consideró los siete parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como se



41

Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Tiempo: 10 días.

Disponible

en:

<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientalAdaAlegre.pdf>

[Última revisión: 03/08/16]





muestra en la siguiente imagen:

**Informe de Ensayo N° MA15100105<sup>42</sup>**  
**(Informe de Monitoreo Ambiental – tercer trimestre del 2015)**

INFORME DE ENSAYO N° MA15100105						
Cod. Cliente	CA-MAX	CA-HUACARA	CA-SI	CA-MARIA		
Cod. Lab.	1519885	1519887	1519888	1519889		
Tipo de Producto	Aire; Soluciones	Aire; Soluciones	Aire; Soluciones	Aire; Soluciones		
Fecha de Muestreo	29/09/2015	29/09/2015	29/09/2015	29/09/2015		
Hora de Muestreo	09:00	11:00	14:00	16:00		
Cadena de Custodia	33780	33780	33780	33780		
Parámetros	Unidad	L.D.	Resultados			
Dioxido de Nitrógeno	µg/muestra	0,1	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1
Monóxido de carbono	µg/muestra	20	22	22	23	23

Leyenda: L.D = Límite de detección

102. En tal sentido, el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que en monitoreos posteriores a la fecha de supervisión no vendría realizando el monitoreo de calidad de aire en los siete parámetros comprometidos en el PMA aprobado, así como no habría adjuntado las evidencia que sustenten la corrección de la conducta infractora, ante lo cual corresponde dictar medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

103. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

104. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute el

<sup>42</sup> Página 14 del archivo denominado "Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre 2015", contenido en el CD que se encuentra en el folio 42 del Expediente.





monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>43</sup>.

105. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva culmina el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire) al presente trimestre.
106. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
- (iii) *Conducta infractora N° 3: No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ.*
107. En sus descargos el administrado señaló que actualmente el grifo de su titularidad realiza análisis de calidad de aire en laboratorios acreditados por el INACAL. Asimismo, para el monitoreo de ruido se utiliza sonómetros calibrados que cuente con certificado emitido por INACAL. Asimismo, el administrado adjunta el certificado de acreditación de laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C, donde se observa la vigencia de la acreditación desde el 30 de Agosto del 2014.
108. Cabe señalar que, NSF ENVIROLAB S.A.C cuenta al 09 de mayo del 2016 con análisis acreditados por INACAL para los siguientes parámetros: *Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*, tal como se muestra en la página de INACAL (<http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>); sin embargo el administrado no adjunta el informe de monitoreo que evidencie que el monitoreo se ha realizado con el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C.
109. Al respecto, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 4 de agosto del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015, el mismo que será valorado para el siguiente análisis, toda vez que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se evidencia que el administrado haya presentado los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.
110. Del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015 se observa que el informe fue elaborado por CAREL ENVIROMENTAL CONSULTING S.R.L. y el laboratorio J. RAMON. Asimismo, se observa del informe de ensayo N° MA15100105 que se habría realizado el monitoreo de calidad de aire en dos parámetros: Dióxido de Nitrógeno - NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono - CO.



<sup>43</sup>

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Última revisión: 28 de abril del 2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).





111. El laboratorio en referencia correspondería a J.RAMÓN PERÚ S.A.C., el cual presenta acreditación, con fecha de actualización del 07 de Julio del 2016, para realizar el análisis de ocho parámetros en matriz aire, encontrándose solo cuatro de los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental de Surtidores e Inversiones Max que están acreditados por INACAL. No encontrándose acreditados los análisis de los siguientes parámetros en matriz aire y los cuales conformarían parte del compromiso del instrumento de gestión ambiental: Ozono (O<sub>3</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Monóxido de Carbono (CO), como se muestra en la imagen que se presenta a continuación:

IT	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA 40 CFR PART 50 APPENDIX A	2010	Reference Method for the Determination of Sulf Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method)
2	DIÓXIDO DE NITRÓGENO	ASTM D1607 - 91 (Reapproved 2011)	2011	Standard Test method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess - Saltzman T)
3	MATERIAL PARTICULADO PM 2.5	AS/NZS 3580 9 10:2006	2006	Methods for sampling and analysis of ambient air - Determination of suspended particulate matter - PM (sub)2.5/(sub)10 low volume sampler - Gravimetric method
4	MATERIAL PARTICULADO (PM10)	NTP 900.030	2003	Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera.
5	METALES POR ICP MS (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Calcio, Cromo, Cobalto, Cobre, Plomo, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Selenio, Plata, Talio, Torio, Uranio, Vanadio, Zinc)	EPA Method IO-3.5	1999	Determination Of Metals in Ambient Particulate Matter Using Inductively Coupled Plasma/ Mass Spectrometry (ICP/MS)
6	PLOMO	NTP 900.032	2003	Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de plomo en material particulado suspendido colectado en el aire del ambiente.
7	POLVO INHALABLE	NIOSH Method 0500	1984	PARTICULATES NOT OTHERWISE REGULATED. TOTAL
8	POLVO RESPIRABLE	NIOSH Method 0600	1988	PARTICULATES NOT OTHERWISE REGULATED. RESPIRABLE

Fuente: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

112. En tal sentido, el administrado no habría corregido la conducta infractora, toda vez que en monitoreos posteriores a la fecha de supervisión no vendría realizando el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente, asimismo existen evidencias que sustenten la corrección de la conducta infractora durante el tercer trimestre del 2015, ante lo cual corresponde dictar una medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, con énfasis en monitoreo de calidad de aire, según lo establecido en su compromiso ambiental y en el marco legal, a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.







	conocimientos del tema.		
--	-------------------------	--	--

113. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
114. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>44</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento en los compromisos ambientales asumidos.
115. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente.
116. Adicional se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la capacitación.
117. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Surtidores e Inversiones Max puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
118. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
119. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>44</sup> Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.  
Tiempo: 10 días.  
Disponible en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf>  
[Última revisión: 03/08/16]



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L., no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire y de ruido considerando la periodicidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
2	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
3	Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, con énfasis en monitoreo de calidad de aire y ruido, según lo establecido en su compromiso ambiental y en el marco legal, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.







**Artículo 3°.-** Informar a Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Informar a Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>45</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>46</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Surtidores e Inversiones Max E.I.R.L que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1179-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 477-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/cqz